



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-016-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados presentes y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 30 de julio de 2015 por: a) el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Bolívar, Núm. 257, Gazcue, Distrito Nacional; b) **Trajano Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0729739-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por sí y en su calidad de presidente del indicado partido político; y c) **Jorge Montes de Oca**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0526105-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por sí y en su calidad de secretario general del aludido partido político; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Silvestre E. Ventura Collado**, **Julio Ramón Méndez Romero** y **Mirtilio Santana**, dominicanos mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 073-0004832-4, 001-0796881-0 y 001-0220622-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Expreso Quinto Centenario, Torre Los Profesionales II, Apto. 402, sector Villa Juana, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La **Sentencia TSE-008-2015**, dictada por este Tribunal el 23 de junio de 2015, en favor de: **1) Julio E. Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0130783-3; **2) Aleja Soriano**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1239184-2; **3) Lic. Jaime Max Taveras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0703657-5; **4) Silvia Bolivia del Valle Noboa**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-0004192-5; **5) Fabio Ortega**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0012918-2; **6) José Aníbal Tejada González**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-0013062-3; **7) Arístides Contanzo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0005169-9; **8) Félix López Ferrand**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0733394-0; **9) Juan Luis Báez Abreu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0023488-4; **10) Leónidas Núñez Ciprián**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0002830-0; **11) Cristino Lanfranco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0003850-8; **12) Riolis Cepeda**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1057410-0; **13) Pelagio Cruz Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0250835-5; **14) Juan Fajardo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0009558-7; **15) Carmen García**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0959272-5; **16) Gabriel A. García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017098-8; **17) Marco H. Meléndez M.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0019888-5; **18) Juan Pablo Peguero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0090947-1; **19) Limber Ramírez Rosado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0121230-4; **20) Ramón Reynoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017997-6; **21) Miriam Ramos**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0021459-1; **22) Rafael Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0111941-0; **23) René Jaime Pimentel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0015855-0; **24) José Antonio Valdez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 001-0953870-2; **25) Eduardo Vilorio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0419613-4; **26) Nelson D. Ortiz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0029421-0, y **27) Nasareth Terrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0004226-4, todos en calidad de miembros del Comité Central Directivo del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; debidamente representados por el **Lic. David Turbí Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168299-5, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogado *Herrera Turbí y Asoc.*, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza, Núm. 609, suite 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La instancia contentiva del citado recurso de revisión, con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El escrito de defensa depositado el 17 de agosto de 2015 por el **Lic. David Turbí Reyes**, en representación de la parte recurrida.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 23 de Junio de 2015, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-008-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca, respecto de la Demanda en Declaratoria en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria de dicho partido, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de todo sustento jurídico, en virtud de los motivos ut supra indicados.*

Segundo: *Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca, respecto de la demanda en solicitud de medida cautelar, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de todo sustento jurídico, en virtud de los motivos ut supra indicados.*

Tercero: *Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hechas de conformidad con la ley: A) la Demanda en Declaratoria de Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el domingo 14 del mes de diciembre del año 2014, incoada por Julio E. Jiménez, Aleja Soriano, Lic. Jaime Max Taveras, Silvia Bolivia del Valle Noboa, Fabio Ortega, José Aníbal Tejada González, Arístides Contanzo, Félix López Ferrand, Juan Luis Báez Abreu, Leónidas Núñez Ciprián, Cristino Lanfranco, Riolis Cepeda, Pelagio Cruz Ramírez, Juan Fajardo, Carmen García, Gabriel A. García, Marco H. Meléndez M., Juan Pablo Peguero, Limber Ramírez Rosado, Ramón Reynoso, Miriam Ramos, Rafael Rodríguez, René Jaime Pimentel, José Antonio Valdez, Eduardo Vilorio, Nelson D. Ortiz y Nasareth Terrero, contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca, y B) la Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de Entrega de Fondos al Partido Revolucionario Independiente (PRI), hasta que intervenga sentencia definitiva, incoada por Aleja Soriano, contra Trajano Santana.*

Cuarto: *Acoge en cuanto al fondo la Demanda en Declaratoria de Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el domingo 14 del mes de diciembre del año 2014, incoada por Julio E. Jiménez, Aleja Soriano, Lic. Jaime Max Taveras, Silvia Bolivia del Valle Noboa, Fabio Ortega, José Aníbal Tejada González, Arístides Contanzo, Félix López Ferrand, Juan Luis Báez Abreu, Leonidas Núñez Ciprián, Cristino Lanfranco, Riolis Cepeda, Pelagio Cruz Ramírez, Juan Fajardo, Carmen García, Gabriel A. García, Marco H. Meléndez M., Juan Pablo Peguero, Limber Ramírez Rosado, Ramón Reynoso, Miriam Ramos, Rafael Rodríguez, René Jaime Pimentel, José Antonio Valdez, Eduardo*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Vilorio, Nelson D. Ortiz y Nasareth Terrero, contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca, por ser justa en derecho y reposar en pruebas y base legal y, en consecuencia, declara la nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 14 de diciembre de 2014, por los motivos previamente indicados. **Quinto:** Declara nulas todas las actuaciones posteriores y que son consecuencia de la referida convención, con todas sus implicaciones legales. **Sexto:** Ordena a las autoridades del Partido Revolucionario Independiente (PRI) proceder a la celebración de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria, observando estrictamente las disposiciones del estatuto de dicha organización política y lo dispuesto por este Tribunal en las sentencias TSE-008-2013 y TSE-041-2014, dictadas al respecto. **Séptimo:** Rechaza la solicitud de medida cautelar por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Octavo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral y su publicación para los fines legales correspondientes”.*

Resulta: Que el 30 de julio de 2015, el **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una instancia contentiva de un recurso de revisión contra la sentencia arriba citada, el cual contiene las siguientes conclusiones:

*“**PRIMERO: ACOGER** como bueno y válido el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. TSE-008-2015, de fecha 23 de junio del 2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral, por ser regular en la forma y justo en el fondo. **SEGUNDO: En cuanto al fondo**, proceder a modificar los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto, de la Sentencia TSE-008-2015, de fecha 23 de junio del 2015 dictada por ese Tribunal, por los motivos expuestos en la presente instancia, para que diga de la siguiente manera: **Cuarto: Rechaza** en cuanto al fondo la **Demanda en Declaratoria en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el domingo 14 del mes de Diciembre del año 2014, incoada por Julio E. Jiménez, Aleja Soriano, Lic. Jaime Max Taveras, y compartes, contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca, por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y base legal. Quinto: En consecuencia, declara la validez de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el domingo 14 del mes de Diciembre del año 2014, por los motivos previamente indicados. Sexto: Declara válidas todas las actuaciones posteriores y que son***



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia de la referida convención, con todas sus implicaciones legales”.
TERCERO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a las partes en Litis, a la Junta Central Electoral, y su Publicación para los fines legales correspondientes. **I HAREIS JUSTICIA”.**

Resulta: Que el 17 de agosto de 2015, el Lic. David Turbí Reyes, en representación de Julio E. Jiménez, Aleja Soriano, Lic. Jaime Max Taveras, Silvia Bolivia del Valle Noboa, Fabio Ortega, José Aníbal Tejada González, Arístides Contanzo, Félix López Ferrand, Juan Luis Báez Abreu, Leonidas Núñez Ciprián, Cristino Lanfranco, Riolis Cepeda, Pelagio Cruz Ramírez, Juan Fajardo, Carmen García, Gabriel A. García, Marco H. Meléndez M., Juan Pablo Peguero, Limber Ramírez Rosado, Ramón Reynoso, Miriam Ramos, Rafael Rodríguez, René Jaime Pimentel, José Antonio Valdez, Eduardo Vilorio, Nelson D. Ortiz y Nasareth Terrero, parte recurrida, depositó ante este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Acoger el escrito de réplica y defensa depositado por ante la secretaria de este Tribunal, declarándolos bueno y validos, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de revisión, interpuesto por el señor Trajano Santana y Jorge Monte de Oca, y el Partido Revolucionario Independiente, conforme a los motivos señalados”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el presente caso trata de un recurso de revisión incoado por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y **Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, quienes actúan en su propio nombre y en calidad de presidente y secretario general del indicado partido político, contra la sentencia Núm. TSE-008-2015, dictada por este Tribunal el 23 de junio de 2015, la cual acogió una Demanda en Declaratoria de Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el domingo 14 del mes de diciembre del año 2014 y, asimismo, ordenó a las autoridades del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** proceder a la celebración de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria**, observando



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estrictamente las disposiciones del estatuto de dicha organización política y lo dispuesto por este Tribunal en sus sentencias TSE-008-2013 y TSE-041-2014, dictadas al respecto, con la finalidad de que la misma sea retractada en sus efectos.

Considerando: Que el artículo 13 numeral 4) de Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone que este Tribunal es competente para decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias sentencias, cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común.

Considerando: Que conforme a la disposición anterior, el derecho común en este caso es el previsto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que establece los casos en los cuales procede el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y al efecto prevé lo siguiente:

*“Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: **1ero.** Si ha habido dolo personal; **2do.** Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; **3ro.** Si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; **4to.** Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; **5to.** Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; **6to.** Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; **7mo.** Si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; **8vo.** Si no se ha oído al fiscal; **9no.** Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; **10mo.** Si después de la se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*

Considerando: Que de la verificación de la instancia recursiva depositada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, se aprecia que los mismos sustentan sus pretensiones alegando que: *“al momento de dictar sentencia respecto de la*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demanda en nulidad de la XIII Convención Nacional Ordinaria de dicho partido, no fueron valorados en su justa dimensión los documentos depositados por la parte demandada, ahora recurrente”.

Considerando: Que el recurso de revisión, como contestación extraordinaria, está reservado para los casos en que el recurso de apelación no se encuentre disponible, ya sea por haber agotado el doble grado de jurisdicción, o bien cuando la decisión atacada ha sido dictada en única instancia, tal como ocurre en la especie. Que en razón de lo anterior, las causas que pueden dar lugar a dicho recurso están expresadas de manera limitativa en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, anteriormente citado, no habiendo lugar para revisión por ninguna causa distinta a las previstas en dicho artículo, pues de lo contrario se constituiría en un grado adicional de contestación, atentando contra los principios de celeridad y debido proceso enarbolados por la Constitución de la República.

Considerando: Que la parte recurrente propone en su recurso, como justificación legal, las causales previstas en los numerales 4 y 10 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, este Tribunal comprobó, al examinar la sentencia impugnada, que en la misma no se otorgó más de lo que las partes propusieron, como tampoco la parte recurrente ha aportado ningún documento nuevo que haga variar la suerte de dicha decisión. Por tanto, dichos argumentos carecen de sustento legal y deben ser desestimados.

Considerando: Que habiendo verificado los demás motivos propuestos por los recurrentes como sustento de sus pretensiones, y constatado que los mismos no se encuentran contenidos dentro de las causales del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, procede que el presente recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base y sustento legal.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente **Recurso de Revisión**, incoado el 30 de julio de 2015 por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, **Traiano Santana** y **Jorge Montes de Oca**, contra la Sentencia TSE-008-2015, dictada por este Tribunal el 23 de junio de 2015, por haber sido hecho conforme a la Ley. **Segundo:** **Rechaza**, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, por no cumplir con las previsiones establecidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Ordena** que la presente decisión sea notificada a las partes, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-016-2015**, de fecha 16 de septiembre del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General